

Órgano:

Sede:

Sección:

Fecha: **19/01/2022**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Olivenza, a 19 de enero de 2022,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Ramón Portero Toribio en representación de Benjamín frente a Begoña, Corporación de Medios de Extremadura SA y Ediciones Digitales Hoy S.L.U por la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes terminaba suplicando el dictado de una sentencia con el contenido previsto en el suplico de aquella.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, por la Procuradora Marta Gerona del Campo en representación de Begoña, Corporación de Medios de Extremadura SA y Ediciones Digitales Hoy S.L.U se presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose parcialmente a la presentada de contrario.

TERCERO.- Tras la celebración de la audiencia previa el día 28 de septiembre de 2021, el 2 de noviembre de 2021 tuvo lugar el acto de la vista. Practicada la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De las pretensiones de la actora.

La parte actora interpone demanda de protección del derecho al honor contra la demandada alegando que con fecha 12 de diciembre tuvo conocimiento a través de distintas personas de que en el diario regional Hoy se había publicado un artículo – relacionado con su persona- con el título “El legionario asesino. Una mente fantasiosa” que firmaba la ahora demandada Begoña; artículo que también aparecía en la edición digital dentro del espacio “lo más leído”. Afirma el demandante que los hechos a que se refiere dicha publicación sucedieron en el mes de febrero de 1984 cuando fue condenado por el asesinato de dos personas y que a la misma se acompaña una entrevista que él mismo concedió en aquel momento, dos fotografías suyas y sus datos personales. Argumenta el actor que ya cumplió la correspondiente pena en su momento, habiendo rechecho su vida y siendo sus hijos desconocedores de los hechos a que se refiere la publicación en cuestión. Entiende en definitiva, que tratándose de hechos que sucedieron hace casi cuarenta años y que carecen de interés informativo y resultando que a consecuencia de los mismos se ha ocasionado una grave daño moral tanto a él como a su entorno familiar, debe prevalecer y protegerse su derecho al honor por encima de las alegadas por la parte demandada en acto de conciliación previamente celebrado, libertad de expresión e información de su autora y del medio que publica dichos acontecimientos. Solicita por ello que se dicte sentencia por la que:

- Se declare la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor por la indebida publicación, sin información previa ni consentimiento del afectado, de un artículo sobre hechos acaecidos hace 37 años, razón de los cuales cumplió condena, reinsertándose en la sociedad y rehaciendo su vida al margen de aquellos hechos.
- Se declare la existencia de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar del actor y su familia por la trascendencia de los hechos publicados en dicho ámbito.
- Declare la existencia de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del actor por el tratamiento y publicación de sus datos personales y sus fotografías sin consentimiento alguno para ello.

- Declare el derecho del actor al “olvido” y a la supresión de sus datos personales de todas las bases de datos a los que hayan sido incorporados por las demandadas y de todos los buscadores de internet en los que puedan aparecer por esta razón.
- Declare el derecho del actor a ser resarcido por los daños morales y materiales que le hayan sido ocasionados por esta situación.
- Condene a las demandadas a estar y pasar por tales declaraciones.
- Condene a las demandadas a indemnizar al actor conjunta y solidariamente con un mínimo de 150.000 euros sin perjuicio de lo que por esta juzgadora se considere más ajustado a las circunstancias del caso.
- Condene a las demandadas a publicar la sentencia íntegra en su edición en papel de un sábado y en su edición digital del mismo día.
- Condene a las demandadas a eliminar de sus bases de datos todos los datos personales del actor de los que dispone y a realizar cuantas gestiones sean necesarias para que tales datos sean cancelados de todas las bases de datos a los que hayan sido incorporados por razón de la publicación efectuada, así como a la supresión de los mismos de todos los buscadores de internet.
- Condene a las demandadas al pago de las costas procesales causadas.

La demandada por su parte se opone a la demanda interpuesta de contrario. Alega en síntesis que la publicación referida en la demanda en modo alguno atenta contra el derecho al honor del demandante. Indica que la misma forma parte de una sección denominada “Crónica negra en Extremadura” donde se recogen sucesos de la crónica negra regional que además son de público conocimiento y alto impacto social y que en el caso que nos ocupa se refieren a un doble crimen cometido por el actor en el año 1984. Alega que la entrevista que se reproduce en el artículo fue hecha cuando el demandante se encontraba en prisión por tales hechos, por petición del mismo y por tanto, de manera voluntaria. Concluye que si se realiza una búsqueda en internet con el nombre y apellido del demandante lo único que aparece es una noticia publicada por el periódico “La Vanguardia” y no la que es objeto del presente procedimiento respecto de la que entiende que se encuentra amparada por la libertad de información que consagra el artículo 20 de la Constitución. En definitiva, entiende que no se ha producido intromisión ilegítima alguna en los derechos del demandante y solicita en el suplico de su contestación que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta.

El Ministerio Fiscal interesó en el acto de la vista la desestimación de la demanda interpuesta por entender que no se había producido intromisión ilegítima alguna en los derechos del demandante.

SEGUNDO.- Del conflicto entre la libertad de expresión y los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y la aplicación al presente supuesto.

En el presente caso, existe un conflicto entre la libertad de información de la parte demandada, cuyo reconocimiento constitucional se encuentra en el artículo 20 de la Carta Magna cuando señala que “se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” y los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del demandante que aparecen garantizados en el artículo 18 de aquella y cuyo desarrollo se encuentra en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Dichos derechos gozan de una especial protección constitucional en tanto el apartado 4 del citado artículo 20 fija como límite para el ejercicio de las libertades de expresión e información el ejercicio de estos derechos.

Por su parte, la Ley Orgánica citada reconoce la protección civil de estos derechos en su artículo 1.1 frente a toda intromisión ilegítima delimitando esta protección en su artículo segundo “por las leyes y los usos sociales atendiendo al ámbito que por sus propios actos mantenga cada persona reservado para sí mismo o su familia. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por la Ley, o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso (...)”. En su artículo 7, se recogen las distintas actuaciones que tienen consideración de intromisiones ilegítimas entre las que se encuentra “la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia, que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”.

Dicho lo anterior en este caso, debe determinarse la existencia o no de intromisión ilegítima de manera diferenciada con respecto a cada uno de los derechos en juego.

Así en lo que se refiere a la *colisión entre el derecho al honor y la libertad de información* son múltiples las sentencias tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional que fijan los criterios que deben tenerse en cuenta para realizar el necesario juicio de ponderación cuyo resultado permitirá resolver la

controversia que ahora se nos plantea. Entre otras las STCC 138/1996, 19 de junio de 2003 o 20 de julio de 2004, o más recientemente STS de 25 de enero de 2021 que si bien no idéntico, se refiere a un caso similar al presente, determinan que cuando se produce la colisión entre aquellos derechos es necesario para que la libertad de información pueda prevalecer y mantener la posición de preeminencia de la que goza en abstracto – en tanto su ejercicio por los profesionales de la información contribuye a la formación de una opinión pública libre, esencial en una sociedad democrática- que se den los siguientes requisitos: 1) que la información comunicada sea veraz; 2) la existencia de un interés general y la relevancia pública de la información divulgada, sea por la materia, por razón de las personas o por las dos cosas; 3) que en su exposición pública no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias.

En el presente caso, la publicación sobre la que recae la controversia se aporta con la demanda como documentos número 1 – edición en papel- y número 2 – edición digital-.La noticia lleva como titular “el legionario asesino. Una mente fantasiosa” y al artículo le acompaña una foto del demandante en la portada del mismo periódico que el ahora demandado cuyo titular es “el legionario se declara culpable del doble crimen”, así como una foto de las páginas interiores donde figuran dos fotografías de las personas que fueron asesinadas por aquel. En dicho artículo se recoge un extracto de una entrevista que el actor dio en la cárcel al periodista Aurelio – que en aquel momento lo era del diario Hoy y que declaró como testigo en el acto de la vista- , donde explicaba lo sucedido y las razones que le habían llevado a cometer el crimen. Además de ello la publicación expone lo acontecido en los días posteriores al suceso hasta que el demandante fue detenido y la pena que finalmente le fue impuesta.

A partir de aquí y para determinar si existe o no una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, debe partirse de que concurre y no resulta discutida por las partes la veracidad de los hechos. Tampoco resulta controvertido el hecho de que la publicación no contiene expresiones injuriosas o vejatorias.

Es preciso por tanto determinar si la noticia en cuestión se refiere a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por las personas o por ambas y es en este sentido donde deben hacerse dos precisiones: en primer lugar, los hechos publicados son hechos o se refieren a cuestiones de índole penal respecto de los que es cierto que reiterada jurisprudencia – por todas STS 946/2008, de 24 de octubre o 547/2011, de 20 de julio- afirma su inequívoca trascendencia e interés social y determina que en estos supuestos es indiscutible la prevalencia del derecho a informar frente al derecho al honor. Sin embargo, la particularidad del presente caso radica en que los hechos sobre los que versa la publicación litigiosa ocurrieron en el año 1984, cuando el actor contaba con apenas 20 años. Argumenta la demandada que los mismos fueron publicados en aquel momento a raíz de una entrevista que él mismo dio de forma voluntaria y que es la que ahora se recoge en el artículo en cuestión y que dado que aquel prestó su consentimiento ninguna vulneración de su derecho al honor se puede considerar producida. No se pueden compartir dichas afirmaciones. Si bien es cierto que en aquel momento la publicación referida pudiera en su caso estar amparada por la libertad de información porque de una parte, la entrevista en cuestión fue ofrecida voluntariamente como ya se ha dicho, en segundo lugar por la evidente relevancia que en aquel momento tuvieron los hechos por su propia naturaleza penal y por la gravedad de los mismos y en definitiva porque el afectado por la publicación ostentara lo que la jurisprudencia ha venido en denominar “relevancia pública sobrevenida”, esto es, la relevancia que le otorga el haber participado en hechos de esa naturaleza, no es menos cierto que la publicación de una información así no puede estar amparada en un consentimiento que se dio hace casi cuarenta años. Si bien es cierto que las testificales practicadas en el acto de la vista a propuesta de la parte actora contribuyen o sirven más a los efectos de determinar – si procediere- una indemnización caso de entender que concurre la intromisión ilegítima citada, no es menos cierto que tanto el hermano del demandante como su cuñada Angelina manifestaron que los hijos de aquel no tenían conocimiento de los hechos publicados. No cabe duda de que un consentimiento prestado en el año 1984 no tiene la suficiente validez ni puede ser traído a este momento para justificar la publicación de unas informaciones como las que nos ocupan. Ninguna relevancia tienen ya los hechos a que la misma se refiere ni tampoco se puede entender que en este momento, dado el tiempo transcurrido y sin perjuicio de que como ya se ha dicho en su momento sí pudieran hacerlo, contribuyan a la formación de una opinión pública libre, fundamento del ejercicio a la libertad de información y que justificaría su preponderancia respecto al derecho al honor y por ende, su protección en los términos señalados.

Es por ello que, no cumpliéndose el segundo de los requisitos citados al inicio, debe considerarse que en este caso se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante en los términos señalados en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, citada.

En segundo lugar en cuanto al *conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad personal y familiar*, al igual que sucede en el caso anterior, existe una prolija jurisprudencia que fija cuales son los elementos a tener en cuenta para efectuar el necesario juicio de ponderación y decidir si existe o no una

intromisión ilegítima susceptible de ser reparada. Dicen las STS 367/2020, de 29 de junio, 415/2020 de 9 de julio o la STS de 29 de abril de 2021 que “el elemento legitimador es la relevancia pública del hecho divulgado y también debe comprobarse que el afectado no haya dado pautas de comportamiento que permitan entender que consintió el público conocimiento de tales aspectos privados, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (...). La doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala vienen declarando con reiteración que, como la protección constitucional de la libertad de información se ciñe a la transmisión de hechos noticiables por su importancia o relevancia social para contribuir a la formación de una opinión pública, tales hechos deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a que se refiere o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada. Igualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el factor decisivo en la ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión estriba en la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, sin que la satisfacción de la curiosidad de una parte del público en relación con detalles de la vida privada de una persona puedan considerarse contribución a tal efecto. (...) En el ámbito de la intimidad la veracidad, entendida como conducta diligente en la comprobación de los hechos, es relevante, pero también es precisa la relevancia pública de lo divulgado”.

Debe traerse a este apartado lo ya señalado en el anterior. Estamos en presencia de la publicación de un artículo referido a unos hechos que ocurrieron en el año 1984 en los que el actor estuvo implicado. Si bien es cierto tal y como se ha dicho, que en aquel momento tanto la importancia y gravedad de los mismos como la relevancia pública- sobrevenida en los términos indicados- del ahora actor pudieran justificar una preponderancia de la libertad de información sobre el derecho a la intimidad discutido, no puede llegarse a la misma conclusión en este momento. Señala la demandada que el artículo referido forma parte de la sección del periódico denominada “Crónica negra” donde de manera semanal se publican informaciones similares a la que ahora nos ocupa en el ejercicio de la libertad de información que le es propia y que en modo alguno podría justificarse una limitación de esta libertad con los argumentos esgrimidos en la demanda.

Sin embargo, y aplicando la doctrina expuesta, desde que acaecieron los hechos objeto de litis hasta el momento ninguna actitud actual del demandante permite entender que consienta que aquellos hayan de ser conocidos por el público en general y por los lectores del periódico demandado – o al menos nada se ha acreditado acerca de tales extremos en el acto de la vista- máxime teniendo en cuenta como se dijo en el acto de la vista, que sus propios hijos no tenían conocimiento de los hechos relatados en la publicación objeto de litis. Además de ello y también al igual que el caso del derecho al honor la información publicada no contribuye en modo alguno a la formación de una opinión pública libre ni tampoco puede servir de base para dar lugar a un debate general más allá del que pudiera generarse por curiosidad o morbo en el contenido de la misma y que en modo alguno habida cuenta del tiempo transcurrido, contribuye a transmitir a la opinión pública información sobre hechos que tengan la condición de noticiables. Ninguna relevancia pública tienen ya los hechos objeto de debate en este asunto. Es por ello que debe concluirse que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del demandante que determina la necesaria protección de ésta y su situación prevalente con respecto a la libertad de información alegada por la parte demandada al no cumplir las pautas jurisprudenciales expuestas

Por último, en cuanto a la *libertad de información de la demandada y el conflicto con el derecho a la imagen* del actor, dice el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que “no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza”.

Respecto al significado y alcance del derecho fundamental a la propia imagen, tanto el Tribunal Supremo – entre otras en STS 127/2020, de 26 de febrero- como el Tribunal Constitucional (STC 14/2003, de 28

de enero o 25/2019, de 25 de febrero), señalan que “consiste básicamente en salvaguardar un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la personalidad. Otorga a su titular la facultad de determinar, mediante la prestación de su consentimiento o mediante la revocación del mismo, qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales o qué información generada por otros rasgos personales como la voz o el nombre pueden tener difusión pública. Consecuentemente otorga la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde (...)”. Señalan entre otras las STS 19/2014 de 10 de febrero o más recientemente STC 27/2020, de 24 de febrero que “de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho a la propia imagen reconocido en el artículo 18 de la Constitución, como concreción del más amplio derecho a la dignidad de la persona, está dirigido a proteger su vida privada y familiar, lo que engloba su dimensión moral y también social, atribuyéndole dos facultades primordialmente: la de decidir qué información gráfica formada por sus rasgos físicos puede tener difusión pública y la segunda, la de impedir la captación, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de cualquier persona no autorizada fuera cual fuese la finalidad perseguida por ésta (...)”. Dice la STS 415/2020 que “igualmente, que la defensa que constitucionalmente se dispensa a la imagen de la persona también comprende las llamadas fotografías neutrales, es decir, todas aquellas que, aunque no contengan información gráfica sobre la vida privada o familiar del retratado, muestran sin embargo su aspecto físico de modo que lo hagan reconocible. La publicación de una fotografía supone una intromisión en el derecho a la privacidad de una persona pues muestran al público sus rasgos haciéndolo identificable (...)”. En este sentido la STC 27/2020, señala que “la protección del derecho a la imagen cede en aquellos casos en los que la publicación de la imagen por sí misma o en relación con la información escrita a la que acompaña, posea interés público, es decir, contribuya a la formación de la opinión pública (...) lo que sucede cuando la imagen versa sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada”.

Particularmente ilustrativa es la STS 625/2012, de 24 de julio, que explica el modo en que ha de efectuarse la labor de ponderación cuando existe un conflicto como el que ahora nos ocupa, afirmando que habrá de valorarse en primer lugar el peso en abstracto de ambos derechos respetando la posición de prevalencia que tiene, en este caso, la libertad de información. En segundo término, es preciso efectuar esa ponderación en el caso concreto atendiendo a si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que tenga un cargo o proyección pública prevaleciendo en este caso la libertad de información; habrá de atenderse al requisito de veracidad de la información, no discutido en el presente asunto como ya se ha dicho; y por último, señala la mencionada resolución que “la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado”, además de que “la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por cuanto en relación con la vida privada de las personas debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de esta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión”.

Expuesto lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa y tal y como resulta del artículo publicado, al mismo se acompaña una fotografía del actor correspondiente a la fecha de los hechos. Como se ha expuesto anteriormente, dicho artículo implica por las razones señaladas, una intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la intimidad de aquel. La publicación de la fotografía nada aporta a la información proporcionada. Aún a riesgo de ser reiterativos, nos encontramos con la comisión por parte del demandante de un delito hace casi cuarenta años. Acompañar una fotografía del mismo no responde a ninguna finalidad periodística relevante, no existiendo necesidad alguna de publicar dicha instantánea con el texto para mejor comprensión del mismo ni tampoco para mejorar la calidad de la información que se está proporcionando. No consta consentimiento alguno del demandante a la misma – ni ahora ni en el momento de los hechos-, ni tampoco es en la actualidad una persona pública. No aporta en definitiva mayor interés a la información suministrada ni es elemento imprescindible para la ya tan mencionada formación de una opinión pública o un debate de interés general, contribuyendo únicamente con su publicación a satisfacer la curiosidad general, razones éstas por las que también debe entenderse lesionado el derecho a la propia imagen del demandante en los términos expuestos.

Solicita el actor en su demanda que se declare su “derecho al olvido” y a la supresión de sus datos personales de todas las bases de datos a los que hayan sido incorporados por las demandadas y de todos los buscadores de internet en los que pueda aparecer por esta razón.

La demandada se opone a ello y argumenta con apoyo en la documental que aporta, que si se efectúa una búsqueda del actor con sus nombres y apellidos en Google, es su hermano Eduardo quien aparece no constando datos de aquel relacionados con el diario demandado.

Respecto a esta cuestión, en lo relativo a la petición formulada relativa a la eliminación de la información de todos los buscadores de internet, sentencias como la Sentencia 545/2015 de 15 de octubre, 210/2016 de 5 abril o 6 de julio de 2017 señalan que “ante el diferente plano de responsabilidad que afecta a los gestores de motores de búsqueda y editores de páginas web (...) no corresponde a la empresa editora del periódico sino a las empresas titulares de los buscadores de internet (contra los que no se ha formulado ninguna acción en este litigio) responder por mostrar en la lista de resultados los enlaces a las páginas web donde se contiene la información cuando se utilizan datos personales del afectado. (...)”. La empresa editora del periódico y supuesta titular de la web en la que se aloja la edición digital del mismo sólo responde del tratamiento de los datos personales del recurrente en su hemeroteca digital si se demuestra, que tiempo después de que se publicara la información original, permite que la misma continúe estando accesible indiscriminadamente, mediante su indexado y tratamiento por los motores de búsqueda con la utilización en estos, como términos de búsqueda de los datos personales del afectado (como el nombre y apellidos), al no haber introducido instrucciones en el código fuente de la página web destinados a impedir indexación de la información contenida en la misma”.

En el presente caso de una parte la demanda no se dirige contra los titulares de buscadores de internet sino sólo contra el diario demandado por lo que sin entrar en otras consideraciones, no puede estimarse la petición de eliminar los datos del actor que figuren en los mismos. En segundo lugar, tal y como acredita la parte demandada mediante los documentos 7 y 7 bis, mediante la introducción del nombre y apellidos del actor en buscadores de internet- en concreto en Google- no se obtiene información alguna relativa a aquel ni a los hechos que se relatan en el artículo objeto del presente procedimiento sino que es su hermano el que aparece. Únicamente si se accede mediante el pago de una suscripción a la edición digital y se busca dicho artículo, se podrá obtener la información señalada no habiéndose acreditado que aquella permita, en palabras de la resolución anterior, “indiscriminadamente mediante su indexado y tratamiento por los motores de búsqueda” el acceso a la información objeto de controversia debiendo por ello desestimar la petición formulada por la parte demandante.

TERCERO.- De las consecuencias de la declaración de existencia de intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Una vez determinada la existencia de intromisión ilegítima en los derechos del actor, han de determinarse las consecuencias de dicha declaración para lo que ha de acudirse al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, citada anteriormente. Dicho precepto establece lo siguiente: “La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados. Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.”

Solicita el actor en su demanda que se imponga a los demandados la obligación conjunta y solidaria de abonar una *indemnización por daño morales y materiales* cuyo importe mínimo ascienda a un mínimo de 150.000 euros sin perjuicio de lo que se considere más ajustado a las circunstancias del caso, así como a *publicar la sentencia íntegra* en su edición en papel de un sábado y su edición digital del mismo día.

Empezando por esta última, procede estimar la petición en tanto el artículo 9 citado lo prevé como una de las consecuencias establecidas para el caso de haberse declarado la existencia de una intromisión ilegítima en los derechos del demandado, debiendo condenar por tanto a la parte demandada a publicar íntegramente la presente resolución tanto en su edición en papel como en su edición digital y debiendo efectuarse esa publicación, al igual que la que da lugar al presente asunto, en sábado.

En cuanto a los daños *morales y materiales* cuyo resarcimiento reclama el actor en la cuantía de 150.000 euros, dice el Tribunal Supremo entre otras en STS 12/2014, de 22 de enero o 220/2021, de 20 de abril que “dada presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (...) A tales efectos, el art. 9.3 señala que la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.

Para determinar ese importe y una vez constatada la existencia de intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del actor, ha atenderse a la prueba practicada en el acto de la vista. Declararon como testigos el hermano del actor, Eduardo y su cuñada, Angelina además de Carlos Panizo, trabajador de la empresa del primero y que también había trabajado con el demandante cuando éste prestaba servicios en la empresa de su hermano. Coinciden los dos primeros en su declaración en que la mujer del actor sí tenía conocimiento de los hechos pero no sus hijos afirmando Eduardo que la publicación objeto de este procedimiento ha generado una situación de malestar familiar e incluso de desprestigio profesional para su hermano ya que, según manifiesta, éste tiene serias dificultades para encontrar trabajo. Así lo afirmó también Hugo en su declaración indicando que incluso ha habido personas que le han puesto de manifiesto que no quieren que el actor trabaje más con ellos.

Por otra parte, la cuñada del demandante manifestó que tuvo conocimiento de la noticia a través de una página web y que tanto el actor como su mujer -y hermana de la testigo- han estado en tratamiento médico a consecuencia del artículo publicado. En cuanto a los problemas laborales del demandante, afirma Angelina que el mismo no ha vuelto a encontrar trabajo desde la publicación, sosteniendo inicialmente que desconocía dónde trabajaba el mismo para después indicar que lo hacía en una empresa de maquinaria.

Teniendo en cuenta la prueba practicada resulta que los testigos – familiares del actor- manifiestan que éste y su mujer han tenido que someterse a tratamiento médico más es lo cierto que no se concreta en qué ha consistido dicho tratamiento ni cuando se ha llevado a cabo. De la documental aportada con la demanda como documentos números 11 y 12 resultan partes médicos de aquellos si bien ambos son de fecha 28 de abril de 2021, esto es, 3 días antes de la interposición de la demanda rectora del presente asunto. En ambos consta que aquellos toman medicación desde diciembre de 2020, si bien, ninguna prueba se aporta de asistencia tras la publicación a centro médico o centro hospitalario alguno en días cercanos a aquella.

Además nos encontramos con que si bien se afirma la existencia de problemas laborales del actor, tampoco se da cumplida prueba de ello más allá de las meras afirmaciones realizadas en la vista. A ello se une que la propia cuñada del actor no sabía inicialmente donde trabajaba éste y luego manifestó que en una empresa de maquinaria cuando lo cierto es que resulta un tanto curioso que siendo familia, no sepa que aquel trabajaba con su hermano. No se ha traído al acto de la vista a ninguna de las personas que supuestamente se niegan a trabajar con aquel ni tampoco documento alguno que acredite una búsqueda de empleo sin éxito – ni incluso aquel en el que conste que es demandante de empleo- entendiéndose no acreditado en forma suficiente, esos supuestos problemas profesionales alegados en apoyo de la petición de indemnización señalada.

De otro lado y en cuanto a la publicación litigiosa, nos encontramos con un periódico de tirada regional. No consta el beneficio que se haya podido obtener en su caso por aquella. En lo que se refiere a la edición digital, es preciso pagar para leer el artículo en cuestión.

En definitiva, en el presente caso puede presumirse la existencia de perjuicio en la medida en que se han atacado o, si se prefiere, vulnerado los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del actor, derechos de la personalidad que gozan del carácter de fundamentales y son acreedores de la más alta protección. El mero hecho de que se publiquen o se hagan conocidos hechos como los que nos ocupan deriva necesariamente en una afectación moral y psicológica indiscutible. Cuestión distinta es su valoración a efectos de cuantificar ese daño. En el presente caso y por las razones ya señaladas, no se consideran acreditados los supuestos problemas del actor para encontrar trabajo, ni tampoco que el mismo se encuentre bajo tratamiento médico. De otra parte, por lo señalado más arriba, la difusión de la publicación es limitada tanto por el ámbito regional del periódico demandado como por el hecho de que haya de abonarse cierta cantidad para su lectura.

Es por ello que, teniendo en cuenta todos los factores señalados, presumiéndose siempre la existencia de perjuicio cuando se acredita la existencia de intromisión ilegítima en los derechos indicados y a la vista de la prueba practicada, se estima procedente fijar una indemnización conjunta y solidaria a cargo de los demandados de dieciocho mil euros (18.000 euros) más los intereses legales establecidos.

CUARTO.- De las costas procesales.

Atendiendo al criterio de vencimiento objetivo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas, dada la estimación parcial de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Ramón Portero Toribio en representación de Benjamín frente a Begoña, Corporación de Medios de Extremadura SA y Ediciones Digitales Hoy S.L.U y en consecuencia:

- Declarar la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor por la indebida publicación sin información previa ni consentimiento del afectado, de un artículo sobre hechos acaecidos hace 37 años, por razón de los cuales cumplió su condena, reinsertándose en la sociedad y rehaciendo su vida al margen de aquellos hechos.
- Declarar la existencia de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar del actor por la trascendencia de los hechos publicados en dicho ámbito.
- Declarar la existencia de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del actor por el tratamiento y publicación de sus datos personales y sus fotografías sin consentimiento para ello.
- Declarar el derecho del actor a ser resarcido por los daños morales y materiales que le hayan sido ocasionados por esta situación.
- Condenar a las demandadas a estar y a pasar por tal declaración.
- Condenar a las demandadas a indemnizar al actor conjunta y solidariamente en la cantidad de dieciocho mil euros (18.000 euros) más los intereses legales establecidos.
- Condenar a las demandadas a publicar la presente sentencia íntegra en su edición en papel de un sábado y en su edición digital del mismo día.

Todo ello sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer en el plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a su notificación, recurso de apelación ante este mismo Juzgado y que será resuelto por la Audiencia Provincial de Badajoz.